

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

13 JUL 2020

Proceso Nro.: 11001-40-03-047-2019-01317-00.
Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandados: John Henry Tusó Ballesteros
Sandra Patricia Jara Forero
Asunto: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación, formulados por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído dictado el 27 de enero de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado respecto del pagaré No. 132207055227 y se rechazó de plano la demanda por falta de competencia. [Folio 110].

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló la recurrente que «[...]del pagaré No. 132207055227, puesto que, si bien el pagaré no se aportó en su documento físico original, ello no obsta para hacer efectivos los derechos ahí incorporados, toda vez que el citado título valor fue objeto del procedimiento de **desmaterialización**.»

«Sobre la desmaterialización, en la demanda se precisó que no es posible aportar el documento original del título base de la ejecución, toda vez que se encuentra desmaterializado y por esta razón se aportó al proceso el certificado No. 0003874932, expedido por DECEVAL, entidad que lo tiene en su depósito electrónico.»

«que **el documento que presta mérito ejecutivo para el cobro de las obligaciones incorporadas en un pagaré desmaterializado, es el certificado expedido por el depósito centralizado de valores**, en este caso DECEVAL, y no el pagaré original, como equivocadamente lo entiende el Despacho.», razón por la cual solicitó revocar el auto objeto de ataque y en su lugar librar el correspondiente mandamiento de pago. [Fis. 114 - 116]

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *<el Juez, para que se revoquen o reformen>*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...)."

3. Del contenido de la norma en cita se tiene, que el legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden un depósito descentralizado de valores.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe deberán reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales, lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

4. En efecto y por cuanto la copia de un certificado no pueden tenerse como título, amén de que es precisamente **el documento original** la única prueba de la obligación, por supuesto con algunas salvedades, caso que no ocurre en el presente asunto, se advierte que no se aportó documento que preste mérito ejecutivo, razones suficientes para que se imponga la negación del mandamiento de pago.

En lo que hace a los juicios ejecutivos tal exigencia cobra relevancia, como quiera que en asuntos de este linaje no se pretende declarar derechos sino hacer efectivos aquellos contenidos en documentos que lleven ínsita su ejecutividad, de tal manera que se impone al demandante aportar como base de la acción el original de un documento que cumpla con los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso, no siendo entonces procedente, en principio, el aporte de copias, por cuanto ello atenta contra la seguridad jurídica, puesto que aceptarlo sería tanto como permitir que de un mismo documento se reprodujeran varias copias las cuales adquirirían la calidad de título idóneo para reclamar las obligaciones en ellos

incorporadas, trayendo como consecuencia que se tuviesen tantos títulos, como copias, lo cual no es admisible.

Ahora, si bien es cierto, existe por imperativo legal la posibilidad que algunas copias fotostáticas tengan la calidad de título ejecutivo, ello solo ocurre en los eventos excepcionales que expresamente determina el legislador como acontece con las decisiones judiciales que impongan condenas y las escrituras públicas, que en todo caso deberán expedirse con las solemnidades necesarias que permitan válidamente su ejecución.

5. En el caso particular del certificado proveniente de DECEVAL S.A resulta improcedente toda vez dicho certificado obedece a la ley 964 del 2005 la cual fue creada para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores. Entiéndase valores, como todo derecho de materia negociable que haga parte de una emisión cuando se tenga por objeto la captación de recursos públicos esto es: a) Las acciones; b) Los bonos; c) Los papeles comerciales; d) Los certificados de depósito de mercancías; e) Cualquier título o derecho resultante de un proceso de titularización; f) Cualquier título representativo de capital de riesgo; g) Los certificados de depósito a término; h) Las aceptaciones bancarias; i) Las cédulas hipotecarias; j) Cualquier título de deuda pública. En efecto como se evidencia dicha ley no puede ser tenida en cuenta toda vez que es una ley que corresponde meramente al Mercado de Valores. En consecuencia de ello cabe mencionar que el certificado otorgado por DECEVAL S.A solo es válido frente a quien hace el depósito de valor.

Adicionalmente, es pertinente traer a colación el reciente pronunciamiento jurisprudencial respecto a la necesidad de allegar en original el **título valor**, con el fin de ser ejecutado:

"Puestas así las cosas, emerge diamantino que el legislador para predicar que un documento es un "título valor", concibió la necesidad de reunir en torno así prístinos rituales, unos de carácter general contenidos en el artículo 619 del C.Co. y otros especiales, diseminados en ese mismo título, y ante la ausencia de uno solo, deviene infértil la creación cambiaria.

En suma, solo quien presente el "**título valor**" originario podrá perseguir su importe a quienes en él comprometieron su responsabilidad, por supuesto sin llevar el rigor cambiario a casos extremos.

(...) Justamente el Código de Comercio los categoriza como bienes mercantiles, sujetos al tráfico jurídico y a sus vicisitudes. El bien se instrumenta en el documento, el derecho como cosa incorporal se plasma y confunde con el documento, como alma y cuerpo, formando un todo y una unidad inseparable de tal forma que ante la desposesión da acción reivindicatoria contra el usurpador por el tenedor legítimo de acuerdo a la ley de circulación (arts. 629 y 819 C.Co.). En fin, es ello lo que posibilita las medidas cautelares sobre el título mismo; la facultad de

gravar el derecho o de aprehenderlo judicialmente en garantía del pago de otra obligación (art. 629 ejúsdem).”¹

Deviene de lo expuesto que, no se allegó a la demanda prueba idónea que permita establecer la existencia del **título valor** que cumpla a cabalidad las exigencias de ley para adelantar válidamente la ejecución, como quiera que el certificado expedido por DECEVAL S.A no satisface las exigencias de ley para soportar el reclamo de la obligación contractual a cargo de la demandada, se deberá mantener el auto objeto del recurso.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido de fecha 27 de enero de 2020 [Fl. 110], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha 27 de enero de 2020 [Fl. 110], advirtiéndole al apelante que si considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 3 art 322 CGP).

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente al superior dentro del término máximo de cinco (5) días (inc. 4 art. 324 CGP)

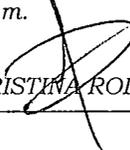
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 051. Hoy 14 JUL 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria


LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

JACH

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 15 de marzo de 2019, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona